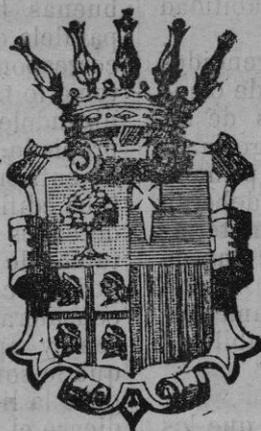


PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Numeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad tambien en su importante salud.

(Gaceta del 1.º)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 29 de Setiembre de 1876.)

REALES ÓRDENES.

No resultando suficientes para corregir los errores que con demasiada frecuencia se cometen en la direccion de la correspondencia los correctivos impuestos á los empleados de Correos para evitar tan lamentables faltas en el servicio; y siendo cosa demostrada que estas faltas tienen su causa en la poca aptitud de gran

parte de aquellos funcionarios, es de suma urgencia, hasta que una ley establezca el reglamento orgánico del cuerpo de Correos, adoptar desde luego medidas enérgicas que garanticen el buen servicio.

Es, pues, la voluntad de S. M. el Rey (que Dios guarde) que los empleados de Correos, desde la categoria de Jefes de Negociado de primera clase hasta la de Aspirantes de la misma, prueben tener los conocimientos indispensables para el cumplimiento de sus respectivos cargos, circunscribiendo aquellos, segun sus categorías, á los siguientes:

Los empleados de Correos, desde Aspirantes de primera clase hasta Oficiales terceros de la Administracion civil, habrán de examinarse de las siguientes materias:

Escritura al dictado.

Aritmética. Operaciones con números enteros y decimales.

Geografía postal de España, y en particular de los servicios de las provincias en que ejerzan sus cargos y de las limitrofes.

Tarifa nacional y extranjera, y órdenes vigentes sobre el especial servicio de certificados.

Desde Oficiales segundos hasta Jefes de Negociado de primera clase, además de las anteriores materias, deberán examinarse de:

Geografía postal universal.

Legislacion y contabilidad del ramo.

Traduccion correcta del francés.

Tratados postales vigentes, sus reglamentos

para la trasmision de despachos y contabilidad especial.

En este segundo grupo serán comprendidos los Administradores de las Ambulantes de cambio con el extranjero y segundos Jefes de las principales, cualquiera que sea su categoría.

Los Jefes, Oficiales y Aspirantes de primera clase que sirvan en oficinas de cambio deberán también examinarse, además de las materias que á los de su clase corresponden, de las siguientes:

Tratados postales vigentes, sus reglamentos para la trasmision de despachos y contabilidad especial.

Traducción correcta del francés.

Se ha servido disponer también S. M. que los exámenes den principio el día 1.º de Enero del próximo año, y que todos los que ingresen en el ramo de Correos desde la publicación de esta Real orden hayan de sufrir, ántes de tomar posesion de su destino, el exámen que á su clase corresponde.

La Direccion general de Correos y Telégrafos queda encargada del cumplimiento de esta Real orden, en la forma que juzge más conveniente para el buen servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1876.—Romero y Robledo.—Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de la capital y los Sres. Valbuena contra un acuerdo de esa Comision provincial, que revocó otro de la Municipalidad, disponiendo la enajenacion de un terreno de dichos señores, la Seccion de Gobernacion de ese alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo la Seccion lo prevenido en Real orden de 1.º de Junio último, recibida en 10 del actual, ha examinado el adjunto expediente, promovido por el Ayuntamiento de Valladolid y los Sres. D. Sebastian y D. Justo Valbuena contra un acuerdo de la Comision provincial, relativo á la policia urbana.

Resulta de antecedentes que dichos señores expusieron al Ayuntamiento de Valladolid que deseaban construir una casa de nueva planta en la calle recientemente abierta, prolongacion de la de la Constitucion, esquina á la de Teresa Gil, cuya pequeña fachada omitian describir por ser en un todo igual al proyecto que presentaba de mayor extension por la nueva calle; y como se hallaba arreglada al ornato que correspondia, pidió que se le otorgase la oportuna licencia, mandando que se le señalara la linea que debía guardar por ámbas calles.

Pasada la instancia á informe del Arquitecto municipal, manifestó que, no existiendo disposicion alguna general fijando la superficie minima edificable, creia que podia concederse la licencia solicitada; á su vez D. Juan Bautista Teijon expuso al Ayuntamiento que los Val-

buenas trataban de levantar una casa en una paralela del solar de otra que en dicho sitio les correspondió y de la cual el Ayuntamiento les tomó lo necesario para la nueva calle, indemnizándoles con largueza, no solo el terreno expropiado, sino de los perjuicios que en realidad no sufrieron; y como el terreno en que se trataba edificar es tan mezquino, conciliando los derechos domiciliarios con los no menos respetables de higiene ó salubridad pública, que no podian consentir que tal casa se levantase; y considerando como parcela el mencionado terreno y aplicables al mismo las disposiciones que le son concernientes, pidió que se denegase la licencia para edificar y que se le adjudicase el terreno como parcela; informando la Comision de obras la solicitud de los propietarios, dijo que no habia inconveniente en que se concediera la licencia solicitada y se desestimara lo pretendido por Teijon. Resuelto de conformidad por el Ayuntamiento en sesion de 3 de Agosto de 1875, el Sr. Teijon dirigió á la Municipalidad diversas solicitudes, ya pidiendo reforma de providencia, por las causas y razones que expuso, ya por fin alzándose para ante la Comision provincial, pidiendo la revocacion del acuerdo del Ayuntamiento y la suspension de las obras que los propietarios estaban ejecutando.

Aquella Corporacion, fundándose en que el solar donde se proyectaba edificar es exiguo y sin las condiciones precisas para las necesidades del comercio: en que el Ayuntamiento debió expropiar la totalidad del terreno de los Sres. Valbuena, con tanto más motivo, cuanto que estos habian manifestado su conformidad á la expropiacion de todo el terreno: en que se habia alterado la alineacion aprobada por Real orden de 1.º de Julio de 1862, y en varias otras razones que seria prolijo el reproducir, acordó revocar el acuerdo del Ayuntamiento por el que se dió permiso para edificar á los Sres. Valbuena, á quienes se indemnizase del total valor del terreno; y en cuanto á la parcela que solicitaba el Sr. Teijon que habia de quedar delante de su casa, no procedia su adjudicacion ínterin los dueños del solar no fueran debidamente expropiados. Uno de los Vocales presentó voto particular, y entre otras cosas, dijo que el terreno en cuestion no tenia la consideracion de parcela, por pertenecer á propiedad particular, garantida por la Constitucion del Estado, no pudiendo ser objeto de expropiacion por carecer de causa de utilidad pública: que seria atentatorio de la propiedad el despojar á un particular en beneficio de otro particular; y por último, que la licencia concedida por la Corporacion municipal estaba arreglada á una alineacion acordada, con sujecion á la cual se habian edificado varias casas; y habiéndose alzado contra dicho acuerdo, así el Ayuntamiento como los propietarios del terreno, para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., se pasaron los antecedentes á informe de la Seccion con la Real orden citada al principio. El art. 67 de la ley Municipal declara de la exclusiva competencia de

los Ayuntamientos, entre otros objetos, «la apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicacion;» segun el articulo 77 de la misma, «todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que esta ley determina.» Estos recursos se hallan establecidos en los articulos 161 y 162 de la propia ley, disponiéndose en el primero que «no podrá ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aunque por ellos y en su forma se infrinjan algunas disposiciones de esta ley ú otras especiales, dándose en este caso recurso dealzada para ante la Comision provincial.»

Prescinde la Seccion de las cuestiones iniciadas, asi en el acuerdo de la Comision provincial, como en el voto particular, una vez que lo que verdaderamente se ventila está subordinado á la competencia ó incompetencia de la Corporacion provincial para entender en el asunto, ni consta que al conceder el Ayuntamiento á los señores Valbuena el permiso solicitado para edificar haya infringido la ley Municipal ú otras especiales. Los interesados, en uso de su libérrimo derecho, creyeron conveniente levantar un edificio en el solar que, ofrecido al Ayuntamiento segun parece, no quiso aceptar, tomando solo lo preciso para poner las calles colindantes en armonia con la alineacion acordada. Si para este solo caso se hubiera alterado la alineacion aprobada, segun la Comision provincial, por Real orden de 1.º de Julio de 1862, podria sostenerse que se habia infringido esta disposicion especial; pero cuando consta, segun el voto particular, que la alineacion concedida por el Ayuntamiento estaba en armonia con las de antemano acordadas, con sujecion á la cual se han edificado varias casas, carece de fundamento la razon alegada. No tuvo, pues, competencia la Comision provincial para entender en el asunto, porque en tanto la tendria en cuanto que se hubiera infringido la ley, lo cual no se ha verificado en el acuerdo á que se alude, toca, pues, á V. E., en uso de las facultades que le reserva el art. 98 de la ley Provincial adoptar las medidas que crea procedente para impedir las infracciones de la ley y de las demás generales del Estado.

En su virtud, entiende la Seccion que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Valladolid á que el expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del mismo expediente de referencia á los fines convenientes. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1876.—Romero y Robledo. Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

SECCION DE FOMENTO.—Montes.

Deseoso el Gobierno de S. M. el Rey (Q. D. G.) de atender con esmero á la conservacion y fomento de la riqueza forestal, se ha servido encomendar la custodia y vigilancia de los montes públicos al benemérito cuerpo de la Guardia civil, expidiéndose al efecto por el Ministerio de Fomento, con fecha 23 del actual, la Real orden siguiente:

«En cumplimiento de la ley de 7 de Julio del presente año, que previene se encargue la Guardia civil de la custodia de los montes públicos, en reemplazo de los Guardas del Estado, y á fin de que la sustitucion sea simultánea y tenga efecto lo mandado en Real orden comunicada á este Ministerio por el de la Guerra en 30 de Agosto último; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por la Direccion general de la Guardia civil, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Que los Sobreguardas y Guardas del Estado afectos actualmente á los distritos forestales cesen en sus empleos el dia 30 del presente mes.

2.ª Que la Guardia civil se encargue desde 1.º de Octubre próximo de la custodia de los montes públicos, distribuyéndose el aumento de individuos que para llenar este servicio recibe por ahora su instituto en la forma que expresa la adjunta relacion.

3.ª Que para el establecimiento y situacion más convenientes de los guardias asignados á cada provincia, y con el fin de obviar dificultades, se pongan de acuerdo los Jefes del Cuerpo con los Gobernadores é Ingenieros de los distritos forestales.

4.ª Que se deduzca del presupuesto aprobado por este Ministerio para la instalacion y sostenimiento del expresado aumento de fuerza la cantidad de 7.750 pesetas que importan los haberes de los Sobreguardas y Guardas de Canarias, que han de continuar, en razon á no ser posible su reemplazo por la Guardia civil.

Y 5.ª Que en consecuencia de las resoluciones precedentes, se trasfieran del cap. 5.º artículo 2.º del presupuesto de este Ministerio 428.934'48 pesetas al de la Guerra y 49.283'75 al de la Gobernacion, á que respectivamente ascienden los gastos de sostenimiento, haberes, premios, etc., y de instalacion de los guardias civiles que se dedican por hoy á la custodia de la riqueza forestal, y cuyo servicio deberá prestarse con sujecion á lo que determinan los artículos adicionales al reglamento del cuerpo y cartilla, aprobados por Real orden de 9 de Agosto último.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

RELACION del número de individuos de la Guardia civil que se destina á la custodia de los montes públicos, según la Real orden anterior.

TERCIOS.	COMANDANCIAS.	SARGENTOS.	CABOS.		GUARDIAS.		TOTAL de hombres.
			Primeros.	Segundos.	Primeros.	Segundos.	
	Madrid.....	»	1	1	1	7	10
1.º.....	Guadalajara.....	1	1	1	2	11	16
	Segovia.....	1	1	1	2	17	22
	Toledo.....	»	1	»	1	5	7
2.º.....	Cuenca.....	1	1	1	2	19	24
	Ciudad-Real.....	1	1	1	1	6	10
	Barcelona.....	»	»	1	»	3	4
	Tarragona.....	»	1	»	1	4	6
3.º.....	Gerona.....	»	»	1	1	4	6
	Lérida.....	1	1	»	1	11	14
	Baleares.....	»	»	1	»	3	4
	Sevilla.....	»	»	1	»	5	6
4.º.....	Cádiz.....	»	1	»	1	4	6
	Córdoba.....	»	»	1	»	2	3
	Valencia.....	»	»	1	»	7	8
	Castellon.....	»	»	1	»	3	4
5.º.....	Murcia.....	1	1	1	1	10	14
	Albacete.....	»	1	1	1	7	10
	Alicante.....	»	»	1	»	4	5
	Coruña.....	»	»	1	»	1	2
6.º.....	Lugo.....	»	»	1	»	2	3
	Orense.....	»	»	1	»	4	5
	Pontevedra.....	»	»	1	»	4	5
	Zaragoza.....	1	1	»	1	7	10
7.º.....	Huesca.....	1	1	1	2	13	18
	Teruel.....	1	1	1	2	11	16
	Granada.....	»	1	»	1	6	8
8.º.....	Jaen.....	1	1	1	3	18	24
	Málaga.....	»	1	1	1	8	11
	Almeria.....	»	1	»	1	4	6
	Valladolid.....	»	»	1	»	7	8
9.º.....	Zamora.....	»	1	»	1	8	10
	Salamanca.....	»	1	»	1	6	8
	Avila.....	1	1	1	2	13	18
	Leon.....	»	1	»	1	8	10
10.º.....	Oviedo.....	»	1	»	1	8	10
	Palencia.....	1	1	»	1	11	14
	Badajoz.....	»	1	»	1	5	7
11.º.....	Cáceres.....	»	1	»	1	4	6
	Huelva.....	»	»	1	»	5	6
	Logroño.....	»	»	1	1	4	6
12.º.....	Burgos.....	1	1	1	1	10	14
	Santander.....	1	1	1	2	13	18
	Soria.....	1	1	1	2	13	18
	Guipúzcoa.....	»	»	»	1	1	2
13.º.....	Alava.....	»	»	»	1	1	2
	Vizcaya.....	»	»	»	1	1	2
	Navarra.....	»	1	»	1	8	10
	TOTAL.....	15	30	30	45	336	456

Madrid 23 de Setiembre de 1876.—C. Toreno.

Y secundando los deseos de la Superioridad en asunto de tanta importancia, y decidido á evitar y corregir sin contemplacion alguna los daños y excesos que se cometan en los montes públicos, he creido oportuno dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Encargada la Guardia civil desde 1.^o de Octubre próximo de este importante servicio, á cuyo fin se han circulado ya las órdenes convenientes, es absolutamente preciso é indispensable, y se previene á los Alcaldes de esta provincia que inmediatamente que las parejas de dicho Cuerpo les presenten las denuncias por infracciones cometidas en los montes formen los expedientes gubernativos con intervencion y asistencia de aquellas, y los remitan á este Gobierno para la resolucion que corresponda, con arreglo á lo dispuesto en la legislacion del ramo.

2.^a En el momento en que los Alcaldes reciban las providencias que se dicten en los expedientes de denuncias procederán á cumplimentarlas en debida forma, y si los denunciados no satisfacen en el término de 10 dias las multas y responsabilidades que se les impongan, pasarán á los Juzgados las órdenes y antecedentes necesarios, para que estos procedan por la via de apremio á hacerlas efectivas, dando de todo ello conocimiento á este Gobierno.

3.^a Siendo muchos los Alcaldes que aun no han cumplido las órdenes que particularmente y por medio de diferentes circulares insertas en el BOLETIN OFICIAL se les han comunicado, para que hicieran efectivas todas las responsabilidades impuestas hasta hoy por contravenciones á las leyes y ordenanzas de Montes, se les previene por última vez, que si en el plazo de ocho dias no las cumplimentan seran entregados á los Tribunales de justicia por desobediencia á mi Autoridad, sin perjuicio de nombrar comisionados de apremio, para que á su costa y de los denunciados procedan por la via ejecutiva á recaudar las multas é indemnizaciones por daños no satisfechos, ya en su totalidad, ya en la parte no condonada por la Superioridad, segun en su caso proceda.

4.^a Los Alcaldes entregarán á las parejas de la Guardia civil que estén encargadas de la custodia de los montes de su jurisdiccion, copia de los pliegos de condiciones que se les tienen remitidos para los aprovechamientos forestales concedidos este año con arreglo al plan aprobado por el Gobierno, á fin de que dichas parejas conozcan los aprovechamientos permitidos, y los que, por no estarlo, constituyen infraccion objeto de denuncia.

5.^a La Guardia civil queda encargada de intervenir en las subastas de aprovechamientos forestales, y una vez aprobadas estas, de hacer entrega á los rematantes, en union con una Comision del Ayuntamiento, de los montes en que aquellas deban tener lugar, extendiendo al efecto el acta correspondiente firmada por todos los concurrentes, cuyo documento cuidarán los Alcaldes de remitirlo inmediatamente al Sr. Ingeniero Jefe del distrito forestal.

6.^a El acto de la entrega de los montes no podrá tener lugar sin que previamente reciban los Alcaldes la competente autorizacion del señor Ingeniero Jefe, en la que conste haberse cumplido todos los requisitos de los pliegos de condiciones.

7.^a Se recomienda y previene muy eficazmente á los Alcaldes el estricto y puntual cumplimiento de las disposiciones anteriores; en la inteligencia que cualquiera omision en este punto será castigada con todo el rigor que proceda segun las leyes y reglamentos.

Zaragoza 30 de Setiembre de 1876.—El Gobernador, Federico de Sawa.

SECCION DE FOMENTO.—*Instruccion pública.*

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice, con fecha 22 del actual, lo que sigue:

«Por la Real orden circular de 30 de Agosto último se dispuso que pidiera V. S. á los Ayuntamientos de la provincia una copia de los sellos que usen ó hayan usado para remitir en su dia al Jefe del Archivo Histórico Nacional, con destino á la Seccion Sigilográfica que en dicho Establecimiento se está organizando. Y habiéndose observado que algunas Corporaciones municipales envian aislada y directamente sus sellos al citado Archivo, introduciendo la perturbacion consiguiente en el orden de las clasificaciones, el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que cuide V. S. de hacer entender á los Ayuntamientos que deben remitir los sellos á ese Gobierno, por el cual se remesarán de una vez al Archivo Histórico Nacional, cuando se haya completado toda la coleccion de la provincia. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, á quienes nuevamente se les recomienda el pronto y exacto cumplimiento de este servicio.

Zaragoza 28 de Setiembre de 1876.—El Gobernador, Federico de Sawa.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR.

En virtud de orden superior cesan desde este dia los Delegados comisionados de apremios por distritos que gestionaban los procedimientos ejecutivos para realizar débitos á favor de la Hacienda en esta provincia.

Aunque la Administracion de mi cargo procederá sin demora á expedir comisiones ejecutivas contra los deudores que resulten en descubierto, repitiendo especialmente contra cada Corporacion ó particulares responsables de débitos, por medio de un comisionado de apremio, como está prevenido, sin simultanear nunca dietas sobre diferentes Corporaciones y prorrateándolas cuando haya más de un deudor contenido en un procedimiento ó despacho de apremios, la revision forzosa de expedientes que exige esta alteracion permitirá una tregua á los deudores, y por breve que sea, la Administracion se considera en el deber de llamar su atencion para que la aprovechen en beneficio de sus intereses; en la seguridad de que si no las gestiones legales han de producirse sin dilacion y tendrán que ser más eficaces y ejecutivas.

Zaragoza 29 de Setiembre de 1876.—El Jefe económico, P. S., Manuel Alcaráz.

«*Direccion general de Rentas Estancadas.*—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 24 de Agosto último, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber solicitado la Junta administrativa del Hospital de San Marcos y San Francisco de Borja, de la ciudad de Gandia, en la provincia de Valencia, que se le eleve de penalidad por haber dejado de unir el sello de diez céntimos del impuesto de guerra á los billetes expendidos para las corridas de toros que á beneficio de dicho establecimiento tuvieron lugar en los dias 11, 12 y 13 de Octubre del año último.

En su vista, y considerando que por Real orden de 16 de Mayo último, se declaró la exencion del sello á los billetes expendidos y que pudieran expendirse en lo sucesivo para las corridas de Valencia, siempre que estas lo fueran por cuenta de la Diputacion provincial, cuya medida se dictó por analogía con lo ya resuelto por orden de 21 de Agosto de 1874 para las corridas que se celebraran en esta capital, siempre que sus productos se aplicaran á objetos benéficos: considerando que los establecimientos de Beneficencia se hallan tambien exentos de la contribucion industrial por razon de dichos espectáculos, que tampoco vienen obligados al uso del sello del impuesto de guerra en las rifas que en su favor se celebran segun lo dispuesto

en la orden de 24 de Diciembre de 1873, y que asimismo se les ha eximido del sello de ventas en los efectos que adquieran para su consumo; y considerando, finalmente, que las expresadas disposiciones tienden á eximir de todo gravámen á las utilidades que por diversos conceptos obtienen los establecimientos benéficos, siendo uno de ellos el producto de los espectáculos públicos que se dan á su favor; S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. se ha servido disponer que se haga extensiva la exencion que se concedió á la Diputacion de Valencia por Real orden de 16 de Mayo último, á los billetes de las corridas que tuvieron lugar en Gandia en los dias 11, 12 y 13 de Octubre del año último, á favor del Hospital de San Marcos y San Francisco de Borja. Es asimismo la voluntad de S. M. que en lo sucesivo se entiendan eximidos del sello de guerra los billetes que se expendan para todos los espectáculos que dispongan y lleven á efecto las autoridades y corporaciones, tanto provinciales como municipales, siempre que reunan las circunstancias de celebrarse bajo su vigilancia y administracion y de que sus productos se destinen exclusivamente á los establecimientos de Beneficencia.»

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para el debido conocimiento del público.

Zaragoza 30 de Setiembre de 1876.—El Jefe económico, P. S., Manuel Alcaráz.

SECCION QUINTA.

HOSPITAL MILITAR DE ZARAGOZA.

Junta económica.

Hace saber: Que el dia 20 del mes próximo de Octubre de once á doce de la mañana tendrá lugar en la Direccion del expresado Hospital una subasta para contratar el abastecimiento de garbanzos que se necesita durante un año en el mismo, bajo las bases que expresa el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en dicho Establecimiento á disposicion del que guste enterarse.

Zaragoza 30 de Setiembre de 1876.—El Comisario de guerra interino, Francisco de Santiago.

SECCION SEXTA.

Los repartimientos municipal y provincial y el de consumos para el año económico de 1876 á 77, se hallará de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaría de Ayuntamiento, durante los cuales podrán reclamar de agravio los interesados que se crean perjudicados; advirtiéndose que no se oirán otras reclamaciones que las que en dicho periodo se presenten.

Letúx 29 de Setiembre de 1876.—El Alcalde.—
De su orden, Joaquin Laguardia, Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Monreal y Agreda, soltero, de diez y nueve años de edad, hijo de Manuel Monreal y Sebastian, labrador, vecino de Zaragoza, de estatura y cara regular, ojos garzos, pelo castaño, barbilampiño, sin seña alguna particular, que viste pantalon, chaleco y chaqueta, con faja estrecha y alpargatas abiertas al estilo de los labradores de esta ciudad, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa sobre lesiones y muerte subseguida de Nicolás Blesa, su convecino; aperecido que de no verificarlo se le declarará rebelde y se procederá á lo demás que haya lugar, con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento criminal.

A la vez ruego á todos los Sres. Jueces, Alcaldes, individuos de la Guardia civil y agentes de policia judicial que procedan á la busca y captura del mencionado José Monreal y Agreda, conduciéndolo á la cárcel de esta ciudad á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes, caso de ser habido; haciéndole saber que la causa de su prision es la de que queda hecha mencion.

Dada en Zaragoza á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—Luis de Marlés —De su orden, Pablo Moya.

Calatayud.

D. Nicomedes de Urdangarin, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á dos hombres de las señas que más abajo se expresarán, que en la tarde del veinte de Junio del año pasado robaron en la venta del Norte á Pedro Menés, para que en el término de quince dias se presenten en este Juzgado. con objeto de recibirles la oportuna indagatoria en la causa que se sigue sobre robo; bajo el perjuicio de pararles lo que haya lugar.

Dado en Calatayud á veintitres de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—Nicomedes de Urdangarin.—D. S. O., P. A. de P., Pedro Ibarra.

Señas de los dos hombres.

El uno de estatura alta, color moreno, vestido con blusa y pantalon de verano; y el otro de estatura baja, color blanco, con un pequeño bigote, y vestia como el anterior.

Daroca.

D. Diego de Olzina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de Daroca y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado pende expediente instado por el Procurador D. Manuel Cortés en representacion de D. Manuel de Tedo, vecino de Madrid, en calidad de sócio de la finada sociedad denominada «Sucesores de Quintana,» solicitando se declare en quiebra al comerciante D. Pablo Puy, vecino de Cariñena, y cuya declaracion se acordó en auto de fecha diez y nueve de los corrientes, disponiendo hacer pública la quiebra por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia y por edictos en los parajes acostumbrados.

Por tanto, y á tenor de lo que ordena el artículo 1.057 del Código de comercio, se prohíbe que persona alguna haga pagos ni entregas al quebrado ni á otro sugeto en su nombre, debiendo tan solo verificarlo al depositario nombrado D. Valero Dily, comerciante de dicha villa de Cariñena; pues de lo contrario no quedarán libres de las obligaciones que tengan pendientes.

Asimismo se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del expresado D. Pablo Puy que hagan manifestacion de ellas por notas que deberán entregar á D. Joaquin Sanz, Comisario de la quiebra; en el concepto que de no cumplirlo serán tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en ella.

Ultimamente se previene á los acreedores se presenten el dia diez y nueve de Octubre próximo á las diez de su mañana, para la celebracion de la primera Junta general de acreedores en la Sala audiencia de este Juzgado, donde deberán presentarse personalmente ó por medio de representante autorizado con poder bastante; bajo aperebimiento de que por la falta de asistencia se les seguirá el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia se expide el presente edicto.

Dado en Daroca á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—Diego de Olzina.—Por su mandado, José Gonzalvo.

Pina.

D. Ricardo Juan Ortiz, Juez de primera instancia de la villa y partido de Pina.

Por el presente segundo edicto se llama á los que se crean con derecho á los bienes dejados por Roque Labarta á su fallecimiento intestado, para que en el término de veinte dias comparezcan á deducirlo en forma; advirtiéndose que hasta el presente han comparecido sus hijos Cosme, Mariano, Dionisia y Marcelina Labarta, con su marido Leon Taure, á cuya instancia se ha incoado el expediente.

Dado en Pina á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—Ricardo Juan Ortiz.—Por su mandado, Vicente Isac Galicia.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Borja.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de Borja por renuncia del que la desempeñaba: los que á ella quieran optar presentarán sus solicitudes documentadas dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Borja veinticinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—El Juez municipal, Pantaleon del Castillo.

JUZGADOS MILITARES.

D. Mariano Acerete y Gimeno, Capitan graduado, Teniente del primer batallon del regimiento infanteria de Galicia, núm. 19.

Habiéndose ausentado de esta Plaza donde se hallaba de guarnicion el soldado de la primera compañía del primer batallon de este regimiento Jaime Pujol y Llesta, natural de San Estéban de Litera, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion:

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de la Aljaferia, de esta Plaza, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 23 de Setiembre de 1876.—Mariano Acerete Gimeno.

D. Vicente Escobar Monzalve, Teniente graduado, Alférez de la segunda compañía del batallon Reserva de Zaragoza, núm. 48, y Fiscal militar de esta plaza.

Ignorándose el paradero de los paisanos Fermin Villagrasa Bosque, desertor del ejército y Oficial carlista que ha sido de la patrulla ó ronda que ha llevado el nombre de Fabara, y de Pascual Cirac, vecino de esta ciudad y voluntario carlista que ha sido tambien de la referida ronda, cuyos individuos están complicados en la sumaria que me hallo instruyendo sobre muerte violenta del paisano vecino de la misma villa, Manuel Rufas Fillola, ocurrida en la noche del 8 de Setiembre de 1874: Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto á los expresados Fermin Villagrasa y Pascual Cirac, señalándoles la casa número 11 de la plaza de Heredia, en esta ciudad, donde deberán presentarse para ser interrogados en el término de 10 días, contados desde el día de la fecha de este tercer edicto; y de no verificarlo en el término señalado les parará el perjuicio que haya lugar.

Caspe 20 de Setiembre de 1876.—El Fiscal, Vicente Escobar.—El Escribano, Julian Abadía.

D. Victor Sanchez y Lopez, Comandante de Infanteria y Fiscal permanente de causas de esta plaza.

Hallándome procesando con otros por el delito de homicidio al voluntario desertor de la compañía movilizada Guias del Alto Aragon, José Sagarruy y Vidal, hijo de José y de Antonia, naturales de Peralta de la Sal, de esta provincia, vecindados en Zaragoza: Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado José Sagarruy, señalándole el cuartel de San Vicente, de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá el proceso y se sentenciará en rebeldía.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) y en el mio, exhorto y requiero á las Autoridades procedan á su prision en el caso de ser habido, poniéndolo á disposicion de la superior de esta provincia á los efectos que procedan en justicia.

Huesca 22 de Setiembre de 1876.—Victor Sanchez.

D. Manuel Garcia y Galvez, Capitan graduado, Teniente de la octava compañía del segundo batallon del regimiento infanteria de Galicia, núm. 19, y Fiscal del mismo.

Habiendo desaparecido del Hospital de sangre de la villa de Castro Urdiales en los días 25 al 29 de Febrero del año 1874, donde se hallaba curándose de sus heridas recibidas en la accion del monte Montañó, el soldado de la cuarta compañía de este segundo batallon, Vicente Mut Bosquet, natural de Carlets, provincia de Valencia, á quien le sigo sumaria como desertor; y usando de la jurisdiccion que las Reales Ordenanzas conceden á los Oficiales del ejército, por este segundo edicto llamo, cito y emplazo á dicho Vicente Mut Bosquet, señalándole la guardia de Prevencion de este regimiento en este punto, y en su defecto podrá verificar su presentacion á las Autoridades civil ó militar del punto donde se halle para presentarse á dar su descargo en el término de veinte días, contando desde esta fecha, y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Fijese y publíquese este edicto para que llegue á noticia de todos.

Ricla 23 de Setiembre de 1876.—Manuel Garcia.—De su orden, el Escribano, Francisco Flix

ANUNCIOS.

Extra-muros de Cariñena se vende una posada por hallarse enfermo su dueño. En la misma tararán de su precio. (11)